

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.
La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea.	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Setiembre de 1881.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

COMILLAS 13, 6:30 mañana.—Al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Como anuncié á V. E. en mi anterior telegrama, ayer se dirigieron SS. MM. por Torrelavega á Santander, en cuyo punto se embarcó la Real Familia en la corbeta *Tornado* con rumbo á Santoña.

Tanto en esta poblacion, como en la inmediata de Laredo, las Reales Personas fueron objeto de las más entusiastas manifestaciones de respetuoso cariño.

La detencion del Rey en el último punto citado hizo que el estado de la marea no permitiese poner en movimiento á la *Tornado*; en vista de lo cual S. M. mandó traspasar á la corbeta *Ligera*, en la que hizo la Real Familia felizmente el viaje de regreso á esta villa.»

COMILLAS 13, 8 noche.—Al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan sin novedad en este punto.

(Gaceta del 11 de Setiembre de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su artículo 8.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otra á disposicion de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á las leyes previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisio-

nal de 27 de Noviembre de 1868 se hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un periodo de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entonces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la Administracion no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autorizados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado, presentando al efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para desti-

narla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigirlas, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las areas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto, y no hubiesen todavia empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legitima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia ceterificada de la documentacion justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular ó que ni antes ni después hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MODELO QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDADES QUE HAN RECIBIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.		CANTIDADES QUE HAN INVERTIDO HASTA LA FECHA, PROCEDENTES DE INSCRIPCIONES.		FECHA DE LA REAL ORDEN DE AUTORIZACION.		OBRAS PARA QUE SE CONCEDE.		COMPRAS DE ACCIONES, OBLIGACIONES, SUBVENCIONES, Y EMPRESAS O SOCIEDADES EN QUE SE INTERESA EL CAPITAL.		PRÉSTAMOS A LABRADORES, SEGUN EL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1868.		OBRAS EN CURSO DE EJECUCION.		CANTIDADES CONCEDIDAS PENDIENTE DE EMPLEO.		CAPITAL QUE ACTUALMENTE POSEE, PROCEDENTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.	
	En inscripciones intrasferibles del 3 por 100.	En metálico.	Cantidad nominal.	Precio de venta.	Cantidad efectiva.	De metálico.									Cantidad por invertir.	Cantidad invertida.	En láminas intrasferibles del 3 por 1000.	En metálico.

(Gaceta del 2 de Setiembre de 1881.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y conforme al Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca a oposicion para proveer una plaza de Profesor auxiliar, sin sueldo, de la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de Barcelona.

Las oposiciones se verificarán en aquella Universidad mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido a la oposicion se requiere acreditar:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de las Exactas ó de las Físico-matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: *Teoría general de las series y sus principales aplicaciones.*

Los aspirantes remitirán a esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que queda hecho mérito en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para mayor publicidad, las Autoridades respectivas dispondrán, sin más aviso, la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

En cumplimiento del Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca a oposicion para proveer dos plazas de Auxiliares gratuitos de la Facultad de Derecho en cada una de las Universidades de Barcelona y Madrid, y una en las de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Las oposiciones se verificarán en las respectivas Universidades, mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido a la oposicion se requiere acreditar:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, Sección civil y conónica, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: *De la extradiccion; exámen de esta institucion en la esfera del derecho constituyente y en la del Derecho positivo. Excepciones al principio general*

Los aspirantes remitirán a esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que antes se hace mérito en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para mayor publicidad, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso, la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de los edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y conforme al Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca a oposicion para proveer una plaza de Profesor auxiliar, sin sueldo, de la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, de la Universidad de Barcelona.

Las oposiciones se verificarán en aquella Universidad mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del expresado decreto.

Para ser admitidos a la oposicion se requiere acreditar:

1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.
3.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de las Naturales, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: *Afinidades y analogías entre los anfibios y los peces.*

Segun lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto, el que obtenga la plaza deberá desempeñar además el cargo de Ayudante de la cátedra de Historia natural y el de Disecador preparador para la misma, disfrutando por este concepto el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

Los aspirantes remitirán a esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que queda hecho mérito en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para mayor publicidad las Autoridades respectivas dispondrán, sin más aviso, la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y conforme al Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca a oposicion para proveer dos plazas de Profesor Auxiliar, sin sueldo, de la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, de la Universidad de Barcelona.

Las oposiciones se verificarán en aquella Universidad mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido a la oposicion se requiere acreditar:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físicas, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente: *De las pilas eléctricas.*

Segun lo dispuesto en el art. 2.º del referido Real decreto, los que obtengan plaza deberán desempeñar además el cargo de Ayudantes de cátedras prácticos correspondientes á la Sección, disfrutando por este concepto el sueldo de 1.250 pesetas anuales.

Los aspirantes remitirán a esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que queda hecho mérito en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para mayor publicidad, las Autoridades respectivas dispondrán, sin más aviso, la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 2.º.—CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 28, correspondiente al 2 del actual, se inserta el Real decreto de 29 de Agosto último, publicado en la *Gaceta de Madrid* el 31 del mismo, relativo á los gastos de Instrucción primaria que han de satisfacerse por los Ayuntamientos y reglas para verificarlo. Y para que pueda tener cumplido efecto lo ordenado en la citada Real disposicion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia se provean oportunamente de los libros bi-talona-rios de que trata el art. 2.º, con arreglo al modelo publicado en dicho BOLETIN, á fin de que para el 1.º de Enero de 1882 pueda empezarse á llevar la contabilidad municipal con las formalidades debidas.

Zamora 15 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.		PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada.
	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.	P/s. C/s.
Alcañices.	20	12 60	13 40	75	1 32	27	75	86	86	2 17	02	02
Benavente.	21 46	9 68	13 51	65	1 11	20	87	1 04	1 04	2 17	04	04
Bermillo.	21 62	10 36	12 61	78	1 04	16	44	1 15	1 15	2 17	04	04
Fuenteauco.	19 28	11 08	11 08	1 09	96	12	30	87	87	1 95	03	03
Puebla de Sanabria.	20 60	9 80	10 60	75	93	20	35	88	88	2 17	02	02
Toro.	21 62	10 81	10 81	87	1 03	19	22	1 18	1 18	2 17	04	04
Villalpando.	20 50	9 80	10 60	65	1 10	20	25	90	90	2 17	03	03
Zamora.	21 62	11 82	13 58	65	95	24	25	1 09	1 09	2 18	05	05
	166 70	85 75	96 19	5 54	8 44	1 58	3 18	7 59	7 97	17 13	22	27
Precio-medio general en la provincia....	20 83	10 72	12 02	69	1 55	19	39	94	99	2 14	03	03

HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	PESETAS.	CENTOS.
TRIGO.....	Precio máximo	62
	Idem mínimo	28
CEBADA...	Precio máximo	60
	Idem mínimo	68

Zamora 14 de Setiembre de 1881.—El Gobernador, José Moreno.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

Por diferentes circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL, se ha encargado á los Sres. Alcaldes que presenten en la oficina del Sr. Ingeniero de Montes, las escrituras ó documentos con los que cada Ayuntamiento pueda justificar derecho al aprovechamiento gratuito de los productos de sus montes respectivos.

Ya sean porque carezcan de aquellos títulos ó por descuido, es lo cierto que muy pocos han hecho la presentacion, y la consecuencia inmediata es que los pueblos no disfrutan el beneficio á que tal vez tengan derecho.

Por última vez, se requiere á los Alcaldes en la esperanza de que obren con el celo é interés debido en obsequio á sus administrados, y se advierte que espirado el término de quince dias, á contar desde el en que se inserte esta circular, no habrán de oirse reclamaciones.

Zamora 12 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.—SELLOS DE COMUNICACIONES.

De los almacenes de Estancadas de Murcia y Sevilla, han sido sustraídos los pliegos de sellos de comunicaciones de 25 céntimos de peseta que se expresan á continuación:

En Murcia, los pliegos números 571.986 al 574.485, y desde el 678.851 al 681.350.

En Sevilla, los números 202.622 al 646, 202.720 al 744, 202.820 al 844, 202.955 al 980, 579.521 al 545, 579.620 al 645, 579.821 al 845 y 579.921 al 945.

Encargo muy especialmente á las autoridades civiles y militares y á todos los dependientes de esta Administracion económica, se sirvan dictar las órdenes más terminantes para que se ejerza por sus subordinados la más esquisita vigilancia posible para lograr descubrir los autores de estos delitos, si por acaso pudieran ponerse á la venta en esta provincia los sellos de comunicaciones correspondientes á los citados pliegos, debiendo poner á disposicion de los Tribunales ordinarios desde luego á los vendedores, sin perjuicio de dar cuenta inmediata de ello.

Encargo asimismo á los particulares, que no se dejen sorprender si fueren á ofrecerle sellos de comunicaciones de 25 céntimos, toda vez que no deben ignorar que se expenden únicamente en los Estancos autorizados por esta Administracion, y que cualquiera otra persona que pretenda la venta de sellos de esta clase debe considerársele como complicado en las sustracciones cometidas, y lógicamente al adquirirlos de personas no autorizadas para su venta, seria tanto como hacerse cómplices del delito antes citado.

El Administrador Depositario de la ciudad de Toro y todos los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, cuidarán de poner en mi conocimiento los nombres de los estancieros que reduzcan las sacas de los expresados sellos.

De quedar en dar el más exacto cumplimiento á mis disposiciones, como de ejercer la más severa vigilancia sobre los estancos, se servirán darme inmediato aviso los Sres. Alcaldes de la provincia y el Administrador Depositario de Toro y Administradores subalternos de Rentas Estancadas.

Zamora 14 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, comunica á esta Administracion con fecha 18 de Agosto último:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Julio último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el perito agrimensor D. Mariano de la Torre y Cabrero, vecino de Santiuste de San Juan Bautista, provincia de Segovia, alzándose del acuerdo de esa Direccion general de 26 de Agosto de 1880, que declaró, de conformidad con el Jefe económico de la provincia de Valladolid y accediendo á la reclamacion de varios compradores de fincas desamortizadas del pueblo de Fresno el Viejo, de esta última provincia, que los derechos que correspondian á los peritos tasadores de las mismas debian ajustarse á la tarifa vigente, publicada por la órden de la Regencia de 3 de Junio de 1870, que virtualmente derogó la establecida por Real órden de 21 de Setiembre de 1859:

Visto; y considerando, que de la aplicacion de una y otra de las mencionadas tarifas resultan anomalias y

IMPUESTOS.

hasta absurdos que se prestan, en casos dados, á inferir perjuicios á los intereses del Estado:

Considerando, que todas las disposiciones de una Ley, de cualquier especie que sea, deben ser combinadas de manera que se cumpla la intencion y el objeto del legislador, el cual, en las referidas tarifas, no debió ser otro que establecer una proporcion justa entre el servicio y el pago:

Considerado, que si bien la tarifa vigente en la fecha que tuvieron lugar los trabajos era la de 1870, repugna con los principios de equidad y de justicia desestimar un recurso dealzada, fundándose en una disposicion que se considera defectuosa hasta el extremo de que sólo por equivocacion pudo publicarse:

Considerando, por tanto, la necesidad de una reforma en la repetida tarifa hoy vigente, á fin de poner coto á los abusos á que puede dar margen, lo cual, si ántes no ha tenido lugar, ha sido porque en varias Administraciones económicas se han venido aplicando, aunque indebidamente, ambas mencionadas tarifas:

Considerando, que es regla general en estos casos, conforme con la sana doctrina de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, el abonar el verdadero valor de una cosa ó trabajo, reconocido que esté, mientras no se haya ultimado el asunto ni conformado las partes:

Considerando, por último, que es conveniente que la determinacion de premios se haga por fanegas, pues que al fijarla por hectáreas daría lugar á mayor complicacion en las operaciones, atendida la relacion en que se hallan las mismas, y que de todas suertes hay que determinar la cabida de las fincas en ambas medidas; S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que queden derogadas en absoluto las tarifas comprendidas en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y orden de la Regencia del Reino de 3 de Junio de 1870.

Segundo. Que se adopte en su lugar y como reforma de las mismas, la siguiente:

TARIFA FIJA.	Pts.
De una á 5 fanegas.	3
Por 5 idem.	15
Por 10 idem.	25
Por 20 idem.	45
Por 50 idem.	60
Por 100 idem.	87
Por 200 idem.	140
Por 500 idem.	290
Por 1.000 idem.	340
Por 6.000 idem.	830
Por 15.000 idem.	1550
Por 30.000 idem.	2300

TARIFA PROPORCIONAL.	Pts. Cts
Por cada una que pase de 5 hasta 10	2
Por cada una que pase de 10 hasta 20	2
Por cada una que pase de 20 hasta 50	0 50
Por cada una que pase de 50 hasta 100	0 54
Por cada una que pase de 100 hasta 200	0 53
Por cada una que pase de 200 hasta 500	0 50
Por cada una que pase de 500 hasta 1000	0 10
Por cada una que pase de 1000 hasta 6000	0 10
Por cada una que pase de 6000 hasta 15000	0 08
Por cada una que pase de 15000 hasta 30000	0 05
Por cada una que pase de 30000 en adelante.	0 02

Tercero. Que se consideren vigentes las reglas 4.^a y 5.^a de la citada Real orden de 21 de Setiembre de 1859, teniéndose por fincas para el pago de los derechos á los peritos, las suertes en que pueda dividirse cualquiera para su venta.

Cuarto. Que con arreglo á la expresada tarifa reformada, y aplicándola, se resuelva el caso de este expediente, así como el de los demás análogos.

Quinto. Que sea de carácter general esta disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Y esta Direccion general la trascribe á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Zamora 9 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos comunica á esta oficina con fecha 26 de Agosto, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Julio próximo pasado, la Real orden siguiente: Excelentísimo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo del recurso de alzada interpuesto ante la misma por el Alcalde de la Palma, contra el acuerdo de la Administracion económica de Huelva, que le denegó la admision de 714 cédulas que le resultaron sobrantes en el año económico de 1877-78, por no haber verificado la devolucion en el término que señala el artículo 44 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877; y Resultando que pedidos informes á la Administracion económica, ese Centro directivo ha creido conveniente proponer la adopcion de varias disposiciones complementarias de los artículos 27, 42 y 44 de la mencionada instruccion: Considerando que es conveniente clasificar las cédulas en necesarias y eventuales, expresando lo que se entiende por unas y otras, aun cuando en el art. 27 se halla virtualmente establecida esta clasificacion á determinar que los Alcaldes remitan á las Administraciones económicas los estados de que trata con vista de los padrones formados al efecto y demás datos utilizables; aumentando la cifra que conceptúan prudencial, teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de padrones, movimiento de la poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos; pero que en esta forma no se deduce la consecuencia forzosa que indispensablemente se obtiene de la clasificacion de las cédulas, necesarias y eventuales, cual es, que las primeras han de ser repartidas necesariamente por los Ayuntamientos, sin que puedan devolverlas á ménos que justifiquen causa legítima, mientras que las segundas solo eventualmente pueden repartirse, y por tanto será preciso admitirlas si son devueltas en la forma prevista por la instruccion: Considerando que esta clasificacion lleva consigo la aclaracion del art. 44 en el sentido de que no es obligatoria á las Administraciones económicas la admision de todas las cédulas devueltas dentro del plazo que marca; sino que hay necesidad de exceptuar las necesarias que sin justificacion de causa legítima se devuelvan: Considerado que compeliendo á los Ayuntamientos á rendir cuenta inmediata de la distribucion de las cédulas necesarias, que debe estar terminada el 20 de Setiembre, las Administraciones económicas podrán, con mayor espacio de tiempo, confrontar si la distribucion está hecha á todos ó á la gran mayoría de los que segun los padrones, repartimientos, matriculas y demás datos consultables deban obtenerlas, pudiendo en caso de que así no fuese, ya obligar á los Municipios á subsanar los errores ó faltas que hayan cometido, ya disponer la depuracion conveniente por visitas ú otros medios, exigiendo en su caso á los Alcaldes las responsabilidades en que hayan podido incurrir, no admitiendo las sobrantes si resultase demostrada la ocultacion ó si la rendicion de las cuentas y justificacion de las cédulas se verifica trascurrido el plazo que se fija; y Considerando que con esto y con exigir tambien á las Administraciones económicas el cumplimiento exacto de sus deberes y señalar las responsabilidades en que incurren por infringirlos y olvidarlos se remediarian los abusos que esa Direccion ha observado; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver: Primero. Que los pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos se reasuman en dos conceptos, á saber: Cédulas necesarias y cedulas eventuales. Segundo. Que se entiendan por necesarias aquellas cédulas pertenecientes á individuos que figuran en los padrones, ya como perceptores de haberes del Estado, ya como inquilinos, contribuyentes por territorial, subsidio y demás conceptos detallados en los mismos; y por eventuales, las pedidas por cálculo prudencial con destino á transeuntes y nuevos vecinos; y Tercero. Que los Ayuntamientos rindan inmediata cuenta de la distribucion de las necesarias, que debe estar terminada el 20 de Setiembre, para los efectos indicados en esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y se inserta en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás corporaciones.

Zamora 12 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Habiendo acordado la Direccion general de la Deuda la celebracion de la subasta para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior, correspon-

diente al mes actual, para que tenga lugar el dia 19 del mismo, se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposicion á expresada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual, con el depósito del 1 por 100: teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon corriente, ó sea el vencidero en 31 de Diciembre próximo venidero, quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado, á reintegrarlo con otro.

Zamora 14 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

La Direccion general de la Deuda ha dispuesto que el dia 19 del corriente se celebre una subasta para la adquisicion de títulos y residuos de renta perpétua interior, con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, segun previene la ley de 21 de Julio de 1876: se hace presente á los tenedores de dichos valores que deseen hacer proposiciones á indicada subasta, presenten sus pliegos en esta Administracion hasta el dia 17 del actual, con el depósito del 1 por 100; teniendo presente que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de tener el cupon corriente, ó sea el vencidero en 31 de Diciembre próximo venidero, quedando obligados los interesados que ya lo hubiesen cortado, á reintegrarlo con otro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de conformidad con lo dispuesto por la Superioridad en circular de 12 del actual.

Zamora 14 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Ayuntamiento Constitucional de Fermoselle

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 180 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo se proveyerá.

Fermoselle 11 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Eulogio Serrano.

Ayuntamiento Constitucional de Riego del Camino.

Habiéndose ausentado de este pueblo desde Marzo último, el vecino del mismo Atilano Gutierrez, é ignorándose por completo su paradero, cuyas señas á continuacion se expresan, se hace saber por medio del presente, para que comparezca ante esta Alcaldia por reclamarle su hijo Juan Gutierrez ó en su defecto que tan pronto como cualquiera autoridad tenga conocimiento de su paradero, lo haga presente á esta Corporacion, para proceder esta lo que estime oportuno.

Riego del Camino 11 de Setiembre de 1881.—El Alcalde, Francisco Castaño.

Señas del sugeto.

Edad 57 años, pelo negro medio cano, barba poblada, cejas al pelo, nariz larga, boca regular y color bueno: señas particulares, una oreja incompleta á consecuencia de una mordedura.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Monfarracinos desaparecieron el dia 13 del actual dos caballerias de las señas siguientes:

Una mula de pelo castaño, rozada de la collera, lleva puesta la cabezada con dos esquilas, alzada la cuerda y de diez á once años.

Un pollino de año y medio y de pelo negro.

Su dueño Antonio García, vecino de dicho pueblo.

Se arrienda los pastos de la dehesa Despoblado de San Pelayo, y heredad titula la Grande, propiedad del señor Marqués de Villagodio, en término de Coreses.

Las personas que tuvieren interés en su arriendo, pueden entenderse con el Administrador D. Santiago Piriz Fernandez, quien les pondrá de manifiesto las condiciones del mismo.

Zamora, Santo Domingo 3.